

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN  
SALA LABORAL**

*Magistrado Ponente:*  
**LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES**

Popayán, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>DUVAL DÍAZ</b>
<b>DEMANDADO(S)</b>	<b>1. INGENIO LA CABAÑA S.A. 2. SERVICIOS S.A.S. 3. SERVICIOS AGRÍCOLAS DUQUE LASSO S.A.S.</b>
<b>RADICADO No.</b>	<b>19-698-31-12-002-2021-00065-02</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>APELACIÓN SENTENCIA</b>
<b>TEMAS</b>	<b>CONTRATO DE TRABAJO &gt; TERMINACIÓN DEL CONTRATO POR CULMINACIÓN DE LA OBRA O LABOR CONTRATADA &gt; ANÁLISIS DE PRUEBAS  ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR SALUD – LEY 361/1997.</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>SE REVOCA Y MODIFICA PARCIALMENTE LA SENTENCIA IMPUGNADA.</b>

**1. ASUNTO A TRATAR**

De conformidad con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la Sala Laboral de esta Corporación Judicial, integrada por los Magistrados que firman, luego de la discusión y aprobación del proyecto presentado por el Magistrado Ponente, procede a proferir sentencia escrita que resuelve el

**RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad SERVICIOS S.A.S., quien integra la parte demandada, contra la sentencia del veintiocho (28) de marzo del presente año dos mil veintitrés (2023), proferida en audiencia pública oral de juzgamiento por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA), dentro del proceso ORDINARIO LABORAL de la referencia, promovido por el señor DUVAL DÍAZ.

Aprobado el proyecto presentado por el Magistrado Ponente, la Sala procede a proferir la presente sentencia, previo el recuento de los siguientes,

## **2. ANTECEDENTES**

### **2.1. Hechos y pretensiones de la demanda:**

El demandante pretende: (I) Que se declare la existencia de un contrato de trabajo de obra o labor entre él y la sociedad SERVICIOS S.A.S., como contratista y empleadora directa, desde el 6 de enero de 2019 hasta el 30 de enero de 2020, siendo el INGENIO LA CABAÑA el dueño y beneficiario de la obra, conforme a los lineamientos de los artículos 45 y 34 del CST. (II) Que se declare la ineficacia del despido, basándose en la protección laboral reforzada a la que tiene derecho debido a las limitaciones físicas contempladas en la Ley 361 de 1997. (III) Que se declare la sustitución patronal entre SERVICIOS SAS y SERVICIOS AGRÍCOLAS DUQUE, desde el 9 de agosto de 2019. (IV) Que se ordene su reintegro y reubicación en un cargo adecuado, hasta que su estado de salud supere la limitación. (V) Que se declaren todos los demás aspectos que se consideren pertinentes, aplicando las facultades ultra y extra petita, así como las costas procesales (Referencia: páginas 90-107 del archivo 01Demanda y 03SubsanaciónDda).

De manera SUBSIDIARIA, se solicita: (I) Condenar a SERVICIOS AGRÍCOLAS DUQUE LASSO SAS y solidariamente a El INGENIO LA CABAÑA SA, en calidad de beneficiario y dueño de la obra, al pago de los salarios dejados de percibir desde el 30 de enero del

2020 hasta la fecha del reintegro a labores. (II) Condenar al pago de la indemnización contemplada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Como *fundamentos fácticos*, se establece lo siguiente: El demandante celebró un contrato de trabajo de obra o labor el 6 de enero de 2019 con la intermediaria SERVICIOS SAS, que actuaba como empleadora directa. EL INGENIO LA CABAÑA fue el beneficiario de la labor contratada. La labor contratada consistía en el corte de caña manual, con una remuneración semanal basada en la cantidad de caña cortada, aproximadamente \$1,400,000. El 8 de enero de 2019, mientras trabajaba en la Hacienda Corcovao, jurisdicción del Municipio de Santander de Quilichao (Cauca), sufrió un accidente laboral al lanzar un machete, lo que resultó en un dolor intenso en su hombro derecho que limitó su movilidad. Tras ser evaluado en urgencias, se le ordenó un control médico con su Aseguradora de Riesgos Laborales (ARL) POSITIVA.

Desde el accidente laboral ocurrido el 8 de enero de 2019, el demandante fue incapacitado y tratado por su ARL, recibiendo tratamiento de fisioterapia y analgésicos durante todo el año. El 8 de agosto de 2019, se produjo una sustitución patronal cuando Ingenio La Cabaña terminó su contrato con SERVICIOS SAS y fue reemplazado por SERVICIOS AGRÍCOLAS DUQUE LASSO SAS. El 16 de noviembre de 2019, el demandante fue sometido a una cirugía y posteriormente recibió terapias ordenadas por SOS EPS. El 30 de enero de 2020, el médico laboral emitió una orden de reintegro al trabajo por mejoría máxima, desde esa fecha le fue retirado el pago de su salario.

Ante la negativa de ser reintegrado a labores, el demandante acudió al Ministerio de Trabajo, solicitando audiencia, pero debido a la emergencia por COVID-19, esta fue aplazada. A lo largo de 2020 y 2021, el demandante continuó solicitando intervención del Ministerio de Trabajo, pero no obtuvo respuesta. A partir de enero de 2021, el demandante recibió tratamiento médico continuo y se le realizó un dictamen de cuantificación de pérdida de capacidad laboral, que resultó en un porcentaje del 17,38% de pérdida de capacidad laboral.

Finalmente, el demandante señala que nunca recibió una desvinculación formal por escrito. Al solicitar información, recibió una respuesta negativa indicando que SERVICIOS AGRÍCOLAS DUQUE LASSO SAS nunca tuvo una relación laboral con él ni prestó servicios para dicha entidad.

## **2.2. Contestación por SERVICIOS AGRÍCOLAS DUQUE LASSO S.A.S.**

En ejercicio del derecho de contradicción, la sociedad Servicios Agrícolas Duque Lasso S.A.S., representada por su apoderado judicial, declara no tener conocimiento de ninguno de los hechos expuestos en la demanda. Expone, la sociedad demandada obrando de conformidad con la legislación comercial vigente celebra contratos de prestación de servicios con el Ingenio La Cabaña y en virtud de esta contratación a su vez suscribe contratos por terminación de la obra o labor contratada con corteros de caña, pero nunca lo ha hecho con el demandante señor Duval Díaz. Además, desconoce tanto la fuente como el contenido de un pantallazo de un archivo de Excel presentado como evidencia. Argumenta que no ha recibido ningún trabajador trasladado de otra empresa, ya que, antes de la vinculación del personal, lleva a cabo un proceso completo de selección que determina la contratación.

Por todo lo anterior expuesto, la sociedad demandada se opuso a las pretensiones principales y subsidiarias solicitadas, así como al pago de costas, argumentando la carencia de fundamentos tanto de hecho como de derecho (pág.1-10, 06ContestacionDemanda, del cuaderno 01).

Propuso como *excepciones de mérito*: (I) inexistencia de las obligaciones que se pretenden deducir en juicio a cargo de la demandada Servicios Agrícolas Duque Lasso SAS, (II) inexistencia de relación laboral entre la demandante y Servicios Agrícolas Duque Lasso S.A.S., (III) cobro de lo no debido, (IV) buena fe, y (V) la genérica.

### **2.3. Contestación de INGENIO LA CABAÑA S.A.**

La sociedad Ingenio La Cabaña S.A., a través de su apoderado judicial, respondió a la presente acción expresando que los hechos de la demanda le son ajenos y no tiene conocimiento de los mismos. Afirmó que el señor Duval Díaz no ha sido empleado de la empresa, ni ha contratado con intermediarios para llevar a cabo actividades específicas como el corte de caña. En consecuencia, se opuso a las pretensiones presentadas (página 39-47, documento 08ContestaciónIngenioCabaña).

Propuso como *excepciones de mérito*: (I) inexistencia de las obligaciones que se pretenden deducir en juicio a cargo del Ingenio La Cabaña S.A., (II) inexistencia de contrato de trabajo entre el demandante como trabajador y el Ingenio La Cabaña como su empleador, (III) inexistencia de sustitución patronal, (IV) cobro de lo no debido, (V) buena fe, (VI) inexistencia de solidaridad laboral de mi mandante con respecto a Servicios S.A.S. y, (VII) prescripción.

### **2.4. Contestación de SERVICIOS S.A.S.**

El apoderado de Servicios S.A.S. se opuso a cada una de las pretensiones solicitadas por el demandante, abogando por la absolución de la sociedad de todos los cargos presentados. Fundamentó su posición en la carencia de soporte probatorio y en el desconocimiento de la realidad de la vinculación laboral del señor Duval Díaz. Reconoció la existencia de un contrato por obra o labor entre el demandante y la sociedad a partir del 6 de enero de 2019, pero destacó que este contrato fue objeto de tercerización laboral. Además, admitió que la labor principal del demandante, que consistía en el corte de caña manual, se llevaba a cabo en beneficio del Ingenio La Cabaña, respaldado por un contrato mercantil entre ambas empresas. Asimismo, aceptó como verídico el accidente de trabajo sufrido por el demandante. Argumentó que, tras la terminación unilateral del contrato por parte de la representante legal del Ingenio La Cabaña, los trabajadores de Servicios S.A.S. continuaron laborando para

dicho ingenio, lo que evidenció una sustitución laboral (pág.25-35, 13ContestaciónDda).

Propuso como *excepciones de mérito*: (I) inexistencia de una relación laboral entre el sr. Duval Diaz y el Ingenio La Cabaña, (II) configuración de la sustitución laboral, (III) buena fe de la parte demandada, (IV) falta de legitimación en la causa por pasiva, y (V) la innominada o genérica.

### 3. LA SENTENCIA APELADA

El JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA, se constituyó en AUDIENCIA VIRTUAL DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO el día veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023), y cumplidas las ritualidades de rigor, procedió a dictar **SENTENCIA** dentro del presente asunto, mediante la cual, en primer lugar, declara que existió un contrato de trabajo entre la empresa SERVICIOS S.A.S. y el señor DUVAL DÍAZ, con duración de obra o labor, vigente desde el 6 de enero de 2019 hasta el 1° de noviembre de 2021. Este contrato, según la sentencia judicial, fue unilateralmente terminado sin justa causa por parte del empleador. En segundo lugar, el juez condena a SERVICIOS SAS a pagar al demandante los salarios correspondientes a los años 2020 y 2021, así como las prestaciones sociales, tales como la prima de servicios de los años 2019, 2020 y 2021, los intereses a las cesantías, las vacaciones correspondientes al total del tiempo laborado y una indemnización por despido injusto. El monto total que se ordena pagar a favor del demandante asciende a \$22.840.190.

La Juez rechaza las demás pretensiones presentadas en la demanda y declara probada la excepción de fondo presentada por la sociedad demandada, Servicios Agrícolas Duque Lasso SAS, la cual argumentaba la inexistencia de las obligaciones reclamadas en el juicio en su contra. Además, se confirma la excepción presentada por el Ingenio La Cabaña, también alegando la inexistencia de las obligaciones que se pretenden deducir en su contra en el juicio. Como resultado de estas decisiones, se ordena a la parte demandada, SERVICIOS SAS, asumir las costas legales

en favor del demandante. Del mismo modo, se condena al demandante a pagar las costas legales a las demás demandadas que fueron absueltas de los cargos.

**Tesis.** La Juez fundamentó su decisión en la presencia de evidencia que sustenta la existencia de un contrato laboral por obra o labor entre el señor Duval Díaz y la demandada Servicios SAS. Este contrato fue suscrito el 6 de enero de 2019 y estipulaba que el señor Díaz prestaría servicios como coterero de caña, con un salario semanal.

La Juez también destaca que no hay controversia respecto al hecho de que el demandante sufrió un traumatismo en el tendón del manguito rotador del hombro el 8 de enero de 2019, catalogado como una enfermedad laboral. Además, en el curso del proceso no se encontró evidencia de una carta de desvinculación, despido o retiro emitida por la empresa SERVICIOS SAS, ni una renuncia por parte del demandante, ni una terminación de contrato de mutuo acuerdo. Esta ausencia de documentación sugiere que, dado el aviso de la EPS, se justificaba el reintegro del demandante por parte de Servicios SAS a partir del 13 de febrero de 2020, por mejoría médica.

Señaló que, en respuesta al derecho de petición presentado por el demandante, la empresa Servicio SAS indicó que a partir del 8 de agosto de 2019 se había finalizado el contrato que mantenía con el Ingenio La Cabaña, trasladando al personal bajo la dependencia de dicho ingenio. Sin embargo, la Juez, después de considerar las declaraciones del actor durante su interrogatorio, llegó a la conclusión de que el contrato con Servicios SAS se mantuvo desde el último contrato suscrito con ellos. Además, argumentó que la terminación del contrato comercial entre el Ingenio La Cabaña y Servicios SAS no tendría por qué afectar la relación laboral del señor Duval Díaz.

Según el objeto social de Servicios SAS y la condición de salud del trabajador en ese momento, la empresa estaba obligada a reintegrarlo a su ámbito laboral o a alguno de los beneficiarios de sus contratos. Sin embargo, esto no ocurrió, ya que Servicios SAS afirmó que los trabajadores habían sido asumidos por el Ingenio

La Cabaña, quien supuestamente pagó la seguridad social en nombre de Servicios SAS. No obstante, esta afirmación no pudo ser probada, ya que ninguna de las plataformas requeridas para certificar esta información respondió, incluido el fondo de pensiones y cesantías PORVENIR, a pesar de haber sido notificado correctamente.

La Juez afirma que la declaración de la señora Omaira Bedoya, quien era la representante de Servicios SAS y debía manejar las claves de los aportes para seguridad social de los trabajadores a su cargo, resulta llamativa. En su interrogatorio de parte, afirmó que no era posible llevar a cabo esta tarea debido a una presunta suplantación. Sin embargo, estas afirmaciones carecen de pruebas que las respalden, y, además, han transcurrido más de tres años desde el incidente.

Con base en esa situación, el Despacho mantiene su postura de que el demandante nunca fue empleado de Ingenio La Cabaña y Servicios Agrícolas Duque Lasso SAS, sino que continuó siendo dependiente de Servicios SAS, resaltando que la novedad respecto a su retiro del sistema de seguridad social ocurrió el 1 de noviembre de 2021.

Destaca que, si el contrato del demandante estuviera subordinado a un contrato mercantil, debería haber sido notificado al trabajador desde el 8 de agosto de 2019, lo cual no sucedió. Además, la incapacidad del trabajador impediría la terminación de dicho contrato de trabajo, ya que gozaba de estabilidad laboral reforzada.

La Juez determina que el contrato laboral se mantuvo en vigor hasta el 1 de noviembre de 2021. Destaca que, para esta fecha, el trabajador ya no estaba protegido por la estabilidad laboral reforzada, ya que SOS indicó que podría reincorporarse a sus labores. Por lo tanto, la Juez considera apropiado conceder una indemnización por despido injusto. Además, ordena el pago de salarios devengados, pero no reconocidos, desde el 14 de febrero de 2020 hasta el 1 de noviembre de 2021. También dictamina que Servicios SAS debe pagar las prestaciones sociales, excluyendo las cesantías, ya que el demandante afirmó que estas fueron

consignadas a su favor. Finalmente, la Juez concluye que no se cumplen los requisitos para considerar la sustitución de trabajadores.

#### **4. RECURSO DE APELACIÓN POR SERVICIOS SAS**

El recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada, SERVICIOS S.A.S., se basa en la inconformidad respecto a la decisión de la Juez de Primera Instancia al considerar que la relación laboral del demandante se extendió más allá del contrato inicial, hasta el 01 de diciembre de 2021, el cual estaba supeditado a un contrato mercantil entre SERVICIOS S.A.S. y el INGENIO LA CABAÑA, planificado desde enero hasta diciembre de 2019.

Se hace referencia a la terminación del contrato por obra o labor, destacando que este tipo de contratos no requiere preaviso sino el cumplimiento de una razón objetiva que es la culminación de la obra o ejecución de las tareas acordadas, como lo ha establecido la CSJ en la sentencia SL3520-2018. Teniendo en cuenta lo anterior, se destaca que después de diciembre de 2019 no se cuenta con certeza sobre la prolongación del contrato mercantil o su sustitución por uno similar y que, debido a que la culminación de la obra se supeditó a un contrato mercantil, el 8 de agosto del año 2019 se terminó por decisión unilateral del INGENIO LA CABAÑA, en ese mismo acto, se dio por terminado el contrato de trabajo.

Adicionalmente, se destaca que la incapacidad del demandante no fue la razón de su terminación laboral y se hace mención a la decisión SL2827-2020, en virtud de la cual se expresa que *“el alcance del artículo 7 de la ley 361 de 1997 no supone el derecho del trabajador a perpetuarse en el cargo que ejecuta sino a permanecer en él hasta que exista una causal objetiva o legítima para su desvinculación”*. Así entonces, la parte apelante señala que, en el caso de que haya subsistido una causal objetiva, como ocurre en el presente caso, no puede utilizarse la estabilidad laboral reforzada para desnaturalizar el contrato de obra o labor, ya que esto hace imposible su renovación. Se considera incomprensible cómo la

juzgadora de primera instancia presume que SERVICIOS S.A.S. tuvo otros contratos adicionales al suscrito con el INGENIO LA CABAÑA.

Se critica la falta de especificidad sobre la modalidad de contratación posterior a la terminación del contrato de obra o labor y se cuestiona la falta de pruebas sobre la existencia de otros contratos adicionales. En concreto, se cuestiona la validez de las acreencias laborales pagadas a nombre de SERVICIOS S.A.S., ya que los registros de seguridad social no incluyen el nombre del señor Duval. Aunque se ha constatado la existencia de una planilla de seguridad social a su nombre, la discrepancia entre los registros llama la atención y sugiere que se requiere una revisión más detallada en segunda instancia. Esto plantea dudas sobre la prolongación del contrato de obra o labor hasta noviembre de 2021.

Por último, se argumenta que la empresa SERVICIOS SAS no era el beneficiario final de la labor del demandante y se critica la interpretación sobre la tercerización laboral. Finalmente, se solicita la revocación de las declaraciones y condenas del fallo de primera instancia.

## **5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

De acuerdo con la nota secretarial vista en el archivo número 13 del expediente digital de segunda instancia, se recibieron los alegatos de conclusión provenientes de la parte demandada y demandante:

### **5.1. Alegatos de conclusión de la parte demandante:**

El memorial presentado por la apoderada judicial del demandante dentro del expediente digital del Tribunal (12(4)AlegatosDemandante) proporciona un resumen de los eventos ocurridos durante el proceso ordinario laboral iniciado por el señor Duval Díaz. En relación con el recurso de apelación interpuesto por la empresa SERVICIOS SAS, se establece que se demostró con la documentación que el demandante mantuvo una

relación laboral con dicha empresa a través de un contrato de obra. Aunque este tipo de contrato no requiere un preaviso para su terminación, se argumenta que, a pesar de la finalización del contrato mercantil con el Ingenio La Cabaña, la relación laboral derivada de este contrato nunca fue concluida por parte del empleador. Además, se alega que el demandante tenía una condición de salud que limitaba significativamente su capacidad para realizar el trabajo contratado en el momento en que la obra finalizó.

En cuanto a las declaraciones y condenas proferidas en virtud de las facultades extra y ultra petita, se sostiene que deben ser confirmadas.

## **5.2. Alegatos de conclusión de la sociedad Servicios Agrícolas Duque Lasso SAS:**

El apoderado judicial de la sociedad Servicios Agrícolas Duque Lasso SAS presentó alegatos de conclusión en nombre de su representada (06(9)AlegatosServiciosAgrícolasDuqueLassoS.A.S.), donde realizó un recuento detallado de los hechos y de las diferentes etapas procesales.

Destacó que la jueza consideró correctamente el conjunto de pruebas aportadas y practicadas durante el proceso, llegando a la conclusión acertada de que existía un vínculo laboral por obra o labor únicamente entre el señor Duval Díaz y la demandada Servicios SAS. El apoderado argumentó que no hay evidencia en el expediente que demuestre la terminación justificada del contrato de trabajo entre las partes. Además, refutó la suposición de una sustitución patronal entre las demandadas Servicios SAS y Servicios Agrícolas Duque Lasso SAS. En base a lo expuesto, solicitó que se rechacen las pretensiones en contra de su representada y, en consecuencia, se confirme la sentencia apelada.

## **5.3. Alegatos de conclusión de Servicios SAS**

El apoderado judicial de la empresa Servicios SAS expresó su descontento con la sentencia de primera instancia, resumiendo

que la mayoría de las pretensiones de la demanda, incluyendo la indemnización por despido injusto, la moratoria por no pago de salarios y prestaciones sociales, y la indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, fueron aceptadas por la jueza a quo. Argumentó que, según jurisprudencia de la CSJSL, la terminación de la obra es una causa legal y objetiva para finalizar un contrato. Sostuvo que la vinculación del demandante con Servicios SAS mediante un contrato de obra o labor no ha sido cuestionada durante el proceso, y planteó la duda sobre si para este tipo de contrato se aplica la estabilidad laboral reforzada. Subrayó que la simple incapacidad médica no activa esta protección laboral adicional.

El apoderado insistió en que la jueza prolongó el contrato más allá del término legalmente establecido, solicitando así la revocatoria de la decisión de primera instancia.

#### **5.4. Alegatos de conclusión de Ingenio La Cabaña S.A.**

El apoderado judicial del Ingenio La Cabaña S.A. presentó alegatos de conclusión ante este Tribunal, destacando y reproduciendo algunos de los argumentos utilizados por la jueza para llegar a su decisión. Hizo hincapié en que Servicios SAS carece de legitimidad para cuestionar la posible solidaridad del Ingenio La Cabaña SAS con las obligaciones pendientes de esa empresa en el caso concreto.

Además, señaló que la facultad de decidir sobre aspectos ultra y extra petita corresponde exclusivamente al juez de primera instancia y está destinada a favorecer al trabajador, por lo que el juez de segunda instancia no puede imponer condenas basadas en causas diferentes a las alegadas en la contestación de la demanda de Servicios SAS. Con base a estas argumentaciones, solicitó que se desestimen los argumentos presentados por el único apelante.

## **6. ASPECTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA PROCESALES**

**COMPETENCIA:** En virtud de que la providencia de primera

instancia fue apelada por la demandada SERVICIOS SAS, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 del CPTSS, corresponde a esta Sala de Tribunal la competencia para resolver dicho recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

La apelación se resolverá con la aplicación del **principio de consonancia**.

**Los sujetos procesales tienen capacidad jurídica** para actuar en este proceso y estuvieron representados por apoderados judiciales debidamente constituidos.

**En relación con la legitimación en la causa por activa y pasiva** no hay objeción alguna, porque la acción la ejerce el presunto titular del derecho reclamado, en contra de las personas jurídicas eventualmente obligadas a reconocerlo.

**La funcionaria judicial que conoció del asunto es la competente** y el trámite satisfizo las exigencias de forma previstas en la ley.

Por lo tanto, se cumplen todos los presupuestos procesales, sin encontrarse nulidades insaneables.

## **7. HECHOS NO CONTROVERTIDOS EN ESTA INSTANCIA**

Considerando los argumentos presentados en el recurso de apelación, no se encuentran en discusión en esta instancia los siguientes hechos:

**I)** No existe discusión respecto a que el señor DUVAL DÍAZ celebró un contrato de trabajo de obra o labor con la sociedad SERVICIOS SAS, con fecha de inicio el 6 de enero de 2019, desempeñando el cargo de "cortador manual de caña" en beneficio del INGENIO LA CABAÑA SA, en desarrollo del contrato para la prestación de servicio de corte manual de caña de azúcar", identificado con el No. 1000-05-19 celebrado entre ambas empresas.

**II)** Tampoco se cuestiona el accidente laboral sufrido por el demandante Duval Díaz, el 08/01/2019, mientras cumplía con las labores asignadas por SERVICIO SAS, que le produjo incapacidades médico-laborales por dolor localizado en el hombro, del 08 de enero del 2019, hasta el 13 de febrero del 2020 y que generó a su vez pérdida de capacidad laboral del 17.1%, por “traumatismo de tendón del manguito rotatorio del hombro”, catalogada como enfermedad profesional, determinada así por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca y confirmada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez (páginas 10 a 15, 01Demanda).

**III)** Aunque se discutió durante el proceso, la parte apelante no ha manifestado objeción con respecto a la absolución de las sociedades INGENIO LA CABAÑA SAS y SERVICIOS AGRÍCOLAS DUQUE LASSO SAS. En consecuencia, con el principio de consonancia, el ámbito de actuación del tribunal de segunda instancia no puede exceder los límites establecidos por la parte apelante en su recurso de alzada.

## **8. PROBLEMAS JURÍDICOS**

Los problemas jurídicos a resolver por esta Sala, según lo planteado en el recurso de apelación, se delimitan a determinar lo siguiente:

*¿Cuál es la fecha de finalización del contrato de trabajo por obra o labor suscrito entre el señor Duval Díaz y la sociedad Servicios SAS?*

*¿La terminación del contrato laboral se produjo por una causa objetiva y se desvirtúa la presunción de la terminación discriminatoria por salud?*

## **9. RESPUESTA CONJUNTA A LOS DOS PROBLEMAS JURÍDICOS FORMULADOS SOBRE EL TEMA DEL**

## **EXTREMO FINAL DEL CONTRATO DE TRABAJO POR OBRA O LABOR Y SU TERMINACIÓN POR CAUSA OBJETIVA**

**Tesis de la Sala:** Se dirige a REVOCAR Y MODIFICAR parcialmente la sentencia de primera instancia, al aparecer probado que el contrato de trabajo por obra o labor que unió al demandante, con la demandada SERVICIOS SAS, se terminó en forma efectiva el 20 de diciembre del 2019, cuando el trabajador se encontraba cobijado por la protección laboral reforzada, por causa de las incapacidades otorgadas en razón del accidente laboral que padeció días después del inicio del contrato laboral.

Sin embargo, como quiera la terminación del contrato de trabajo se produjo por causa de la terminación del contrato comercial celebrado por la empleadora SERVICIOS SAS con EL INGENIO LA CABAÑA, se configura una causal objetiva de terminación del contrato, según lo dispuesto en el literal d) del artículo 61 del CST y no procede la condena por despido injusto; además, se desvirtúa la presunción de discriminación en el despido, por lo que no procede la protección laboral reforzada por salud, demandada.

Las razones que apoyan la tesis son:

**9.1.** El artículo 37 del Código Sustantivo del Trabajo establece las distintas formas que pueden adoptar un contrato laboral. Estas pueden ser verbales o escritas, sin requerir formalidades específicas, a excepción del contrato a término fijo, el cual debe constar por escrito.

**9.2.** El artículo 45 del Código Sustantivo del Trabajo regula la duración del contrato de trabajo, y allí encontramos que puede ser «por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada», de donde viene el nombre que se le da a este tipo de contrato.

La Corte Constitucional, al declarar EXEQUIBLE la expresión "por tiempo determinado" del artículo 45 del Código Sustantivo del

Trabajo, en la Sentencia C-016 de 1998, reafirmó la autonomía de las partes para establecer las condiciones que regirán su relación laboral. La Corte destacó que el acuerdo de voluntades que da origen a la relación laboral permite diversas modalidades, una de las cuales es la definición del término del contrato desde el principio.

La sentencia subraya que tanto el empleador como el trabajador pueden no requerir servicios personales indefinidos o no estar dispuestos a permanecer indefinidamente en el empleo. En este contexto, el legislador, en el marco de la libertad contractual, permite que la duración del contrato de trabajo se establezca previamente. Esto proporciona a las partes la certeza sobre la duración temporal de sus obligaciones y derechos, adaptándose así a las necesidades y circunstancias específicas de cada caso.

**9.3.** La CSJ, en su Sala Laboral (CSJSL), en su sentencia del 27 de junio de 2018, SL2600-2018 (Radicación Nro. 69175), al examinar el contrato de trabajo por duración de la obra, abordó aspectos relevantes sobre la existencia y validez del contrato laboral. En esta sentencia se resalta, la consensualidad es fundamental para el surgimiento del contrato de trabajo, lo cual implica que se perfecciona con el simple consentimiento de las partes involucradas. En este sentido, la CSJSL destaca que la libertad de forma es la norma general para la existencia y validez de los actos y contratos, mientras que las formalidades ad solemnitatem establecidas por el legislador representan la excepción.

Es decir que, en cuanto a su naturaleza, este tipo de contrato no está sujeto a una forma específica para su existencia. Por lo tanto, para que el contrato de trabajo se considere válido, es suficiente con que exista un acuerdo de voluntades entre el empleador y el trabajador.

En la sentencia del 27 de junio de 2018, Radicado No. 69175, SL2600-2018, la CSJ destacó que el contrato de obra o trabajo tiene una naturaleza distinta que no depende únicamente de la voluntad del empleador.

En primer lugar, la Corte dijo:

*“La Corte coincide con el casacionista en que frente al tiempo de duración del contrato de trabajo por obra o labor contratada debe existir un acuerdo de voluntades, pues a falta de tal estipulación se debe entender para todos los efectos legales que el vínculo fue celebrado a tiempo indeterminado.*

[...]

*Nuevamente, en el caso del contrato de trabajo por duración de la obra o labor contratada, la ley no impone la prueba del acto jurídico a través de un medio probatorio específico, de tal suerte que su existencia puede establecerse a través de cualquier elemento de convicción. A ello vale agregar que incluso el legislador permite inferir una estipulación en tal sentido de «la naturaleza de la labor contratada», esto es, de las características de la actividad contratada.”.*

A partir de lo dicho, es crucial identificar y delimitar claramente la obra que es objeto del contrato. Cuando la naturaleza de la obra contratada no es clara y no se puede identificar con precisión, la CSJSL establece que el contrato de trabajo se considera indefinido.

Esta tesis fue reiterada en la sentencia mencionada, con la ponencia de la Magistrada Clara Cecilia Dueñas, donde se dijo:

**«(...) que la obra o labor contratada debe ser un aspecto claro, bien delimitado e identificado en el convenio, o que incontestablemente se desprenda de «la naturaleza de la labor contratada», pues de lo contrario el vínculo se entenderá comprendido en la modalidad residual a término indefinido. En otras palabras, ante la ausencia de claridad frente a la obra o labor contratada, el contrato laboral se entiende suscrito a tiempo indeterminado»** (Negrilla por fuera del texto original).

Sobre la duración de los contratos por obra o labor, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Descongestión No. 1, en sentencia del 11 de agosto de 2020, CSJ SL2905 de 2020, Radicación n.º 80769, señaló que:

*“la vigencia del contrato de trabajo por duración de la obra o labor determinada no depende de la voluntad o el capricho del empleador o del trabajador, sino que corresponde a la esencia misma del servicio*

*prestado (sentencia CSJ SL 39050, 6 mar. 2013). Por ello, cuando se acude a esta clase de contrato, se entiende que el convenio va a durar tanto tiempo cuanto se requiera para dar fin a las labores determinadas o, en otros términos, que la fecha de finalización es determinable y depende de la culminación de la obra o la tarea contratada” (Negrilla de la Sala).*

En similares términos, en sentencia del 10 de marzo de 2021, Radicación n.º 80828, SL765-2021, que a su vez reafirma la providencia CSJ SL2600 de 2018, la Sala Laboral precisó que frente al tiempo de duración del contrato por obra o labor contratada debe existir un acuerdo de voluntades, pues a falta de estipulación *“se debe entender para todos los efectos legales que el vínculo fue celebrado a tiempo indeterminado”*.

**9.4.** En punto a la terminación de los contratos de trabajo por obra o labora determinada, la Corte Suprema de Justicia ha establecido que puede limitarse a la existencia de un contrato comercial, siempre que así lo acuerden las partes involucradas.

Esta doctrina se ratificó en la sentencia del 19 de abril de 2021, CSJ SL1597 de 2021, Radicación n.º 83482, que a su vez fue expuesta en el proveído CSJ SL3282-2019, donde ya se había abordado este aspecto de manera específica:

En el contrato de trabajo por duración de la obra o la labor determinada que suscribió Aguas de Bogotá S.A. ESP con el accionante (f.º 10 y 11) se estipuló que: (i) aquel debía llevar a cabo la función de gerente de planeación y sistemas, a partir del 18 de octubre de 2013; (ii) como contraprestación se acordó la suma de \$8.000.000, y (iii) en la cláusula segunda se acordó que «el término de duración del Contrato será el requerido para la ejecución de la obra o la labor contratada. Está condicionado a la existencia del Contrato interadministrativo No. 1-07-10200-0809-2012 de 2012» celebrado entre las demandadas, conforme lo previenen las causales de terminación del citado convenio.

Sobre este elemento de juicio, la Sala estima que no erró el Colegiado en su apreciación, toda vez que el mismo evidencia que la duración del contrato de trabajo estaba condicionada a la existencia del plurimencionado acuerdo interadministrativo, de modo que, contrario a lo que aduce la censura, la vigencia del primero se ató a la del segundo sin ningún tipo de condicionamiento adicional.

Además, dicha sujeción guarda relación con la finalidad del pacto interadministrativo, puesto que, se reitera, era transitoria para garantizar la continuidad del servicio de aseo en la ciudad de Bogotá, así como con el cargo de gerente de planeación y sistemas que desempeñaba el actor y la obligación de Aguas de Bogotá S.A. ESP de mantener las condiciones técnicas y operativas de tal actividad y optimizarlas.

[...]

Entonces, dado que la vigencia del vínculo de trabajo en referencia estaba condicionada a la existencia del convenio interadministrativo, la terminación del primero, conservando su vigencia el segundo, configura un desconocimiento de lo pactado en la cláusula segunda entre el accionante y su empleador y, por tanto, dicho hecho configura un despido sin justa causa.

**9.5.** Para responder al primer problema jurídico planteado, se reseña la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia (CSJSL), que se refiere a la determinación del período durante el cual estuvo vigente la relación laboral en disputa.

En este sentido, la CSJSL, en su decisión CSJ 3068-2023, hizo referencia a varias sentencias relevantes, entre las cuales se encuentran las providencias CSJ SL del 14 de noviembre de 1995 radicación 7332; CSJ SL del 22 de marzo de 2006 radicación 25580, reiteradas en CSJ SL del 28 de abril de 2009 radicación 33849, CSJ SL del 6 de marzo de 2012 radicación 42167, CSJ SL905-2013 y CSJ SL955-2021, en las que sostuvo:

[...] Aunque no se encuentra precisada con exactitud la vigencia del contrato de trabajo, esta podría ser establecida en forma aproximada acudiendo a reiterada jurisprudencia sentada desde los tiempos del extinto Tribunal Supremo del Trabajo, según la cual cuando no se puedan dar por probadas las fechas precisas de inicio y terminación de la relación laboral, pero se tenga seguridad de acuerdo con los medios probatorios allegados sobre la prestación del servicio en un periodo de tiempo que a pesar de no concordar exactamente con la realidad da certeza de que en ese lapso ella se dio, habrá de tomarse como referente para el cálculo de los derechos laborales del trabajador.

En sentencia de 27 de enero de 1954, precisó el Tribunal Supremo:

Si bien es cierto que la jurisprudencia de este Tribunal ha sido constante en el sentido de que cuando quien debe demostrar el tiempo de servicio, y el salario devengado, no lo hace, no hay posibilidad legal para condenar al pago de prestaciones, salarios o indemnizaciones, es también evidente que cuando de las pruebas traídas a juicio se puede establecer sin lugar a dudas un término racionalmente aproximado durante el cual el trabajador haya servido, y existan por otra parte datos que permitan establecer la cuantía del salario devengado, es deber del juzgador desentrañar de esos elementos los hechos que permitan dar al trabajador la protección que las leyes sociales le garantizan.

**9.6.** Sobre el tema de los extremos temporales, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Descongestión Laboral No. 2, sentencia del 4 de diciembre de 2023, SL3068-2023, Radicación n.º 91745, en consonancia con la decisión CSJ SL3055-2019, subraya que las planillas de pago de aportes al sistema de seguridad social no son suficientes para determinar los períodos de vigencia de una relación laboral.

Se destaca que estas planillas reflejan únicamente el historial de cotizaciones y no establecen de manera concluyente si los servicios prestados por los trabajadores fueron exclusivamente a favor del empleador de quien se reclama.

En este sentido, la jurisprudencia de esa Corporación recuerda sobre el deber de los operadores judiciales de inferir, a partir de los medios probatorios disponibles en el expediente, el tiempo durante el cual se llevó a cabo la relación contractual de naturaleza laboral determinada. Esto es especialmente relevante cuando no se puede determinar con precisión dicho período a partir del contrato celebrado o de los elementos de convicción presentados por el demandante.

**9.7.** En relación con la forma de vinculación laboral, las circunstancias y fecha de su terminación, luego del estudio en conjunto de los medios de convicción ordenados y practicados en primera instancia, aparecen probados los siguientes hechos relevantes:

**9.7.1.** En primer lugar, es importante señalar que no está en discusión el hecho de que entre el señor Duval Díaz y la empresa Servicios SAS se suscribió un contrato de trabajo por obra o labor el 6 de enero de 2019. En este contrato se estipulaba que el trabajador desempeñaría labores de corte manual de caña, conocido como "cortero de caña", en los Departamentos del Valle y del Cauca. Este hecho se sustenta con la copia del contrato, la cual se encuentra en las páginas 6 y 7 del archivo 01Demanda.

Dado que el debate planteado se suscita en torno a la estipulación realizada por las partes en cuanto a la duración del contrato de trabajo, es necesario transcribir la cláusula respectiva, a fin de determinar su alcance:

**“TERCERA: DURACIÓN Y PERIODO DE PRUEBA.** El TRABAJADOR ha sido vinculado para el desarrollo y ejecución del CONTRATO -1000-05-19, entre el Ingenio La Cabaña y el Empleador para la prestación de Servicios Agrícolas por parte del EMPLEADOR. Por tanto, el término del presente Contrato de Trabajo lo acuerdan las partes por la duración de este Contrato de Servicios Agrícolas que anteriormente se determina. Es decir, este Contrato de Trabajo se realiza para una labor determinada que finaliza por terminación de la labor contratada mediante el Contrato de Servicios Agrícolas que antes se establece.”

**9.7.2.** Tampoco se cuestiona el accidente laboral sufrido por el demandante Duval Díaz, el 08/01/2019, mientras cumplía con las labores asignadas por SERVICIO SAS, que le produjo incapacidades médico-laborales por dolor localizado en el hombro, del 08 de enero del 2019, hasta el 13 de febrero del 2020, tal cual lo acepta la empleadora en el documento digital 01Demanda visto en la página 16 y que generó a su vez pérdida de capacidad laboral del 17.1%, por “traumatismo de tendón del manguito rotatorio del hombro”, catalogada como enfermedad profesional, determinada así por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca y confirmada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez (páginas 10 a 15, 01Demanda).

Según lo informado por la EPS SOS al señor Duval Díaz, en comunicación del 30 de enero de 2020, se indicó que este presentaba una incapacidad radicada por 60 días continuos que culminaron el 14/01/2020, pero que podía reintegrarse a trabajar

por mejoría médica una vez finalizara la incapacidad actual (13/02/2020). Sin embargo, en dicho documento no se determina qué persona natural o jurídica ostenta la calidad de empleador del trabajador; aunque en el extremo final del escrito si se deja constancia de que se envía con copia a la empresa SERVICIOS SAS (pág.9, 01Demanda).

Del estudio de otro de los anexos presentados con la demanda, se adjunta un pantallazo en formato Excel que muestra una comunicación que presuntamente es emitida por Servicios SAS, en la cual se indica al Ingenio La Cabaña el personal que estaba incapacitado para el 8 de agosto de 2019. En este listado de trabajadores, aparece el nombre del señor Duval Díaz con la referencia "incapacitado". Este documento se encuentra en la página 8 del archivo 01Demanda.

Si bien este documento no está rubricado, lo que significa que es un pantallazo que no permite identificar su creador, origen y fuente y respecto a este medio de prueba "Listado personal pasa incapacitado", tanto la sociedad Servicios Agrícolas Duque Lasso SAS como el Ingenio La Cabaña SA lo desconocen al responder la demanda; sin embargo, al contestar la demanda la empleadora SERVICIOS SAS confiesa que remitió tal listado al Ingenio la Cabaña y bajo tal conducta procesal, merece credibilidad su contenido.

**9.7.3.** En línea con lo anterior, el Ingenio La Cabaña presenta un contrato titulado "contrato para la prestación de servicio de corte manual de caña de azúcar", identificado con el No. 1000-05-19, suscrito entre el ingenio como contratante y Servicios SAS en calidad de contratista. Este contrato, que se encuentra en las páginas 20 a 33 del archivo 08ContestaciónIngenioCabaña, establece que el contratista acepta realizar los encargos solicitados por el contratante para llevar a cabo el corte manual de caña verde y caña quemada, así como otros procesos complementarios relacionados.

Además, se especifica que este acuerdo de voluntades constituye un "MARCO PREVIO GENERAL" destinado a regular la forma de

cumplir las obligaciones que surgirán de los contratos individuales específicos convenidos por las partes en desarrollo de este convenio. Según estos lineamientos, las obligaciones emergen en el momento en que el contratista recibe el encargo para prestar el apoyo solicitado.

El objeto de este contrato, consiste en que el contratista llevaría a cabo el proceso de corte manual de caña de azúcar, específicamente de 455.319 toneladas con 33 kilos, siguiendo las disposiciones, programaciones y normas de calidad establecidas para los sitios designados.

RESUMEN ACTIVIDADES

ACTIVIDAD: CORTE DE CAÑA	
Tipo de corte: Caña en verde - Caña quemada.	Toneladas caña cortada: 455.319,33
Fecha iniciación: cinco (05) de enero de 2019.	Ubicación: Predios designados por EL CONTRATANTE.
Garantías: Pólizas de seguros	Entregas parciales: Diariamente según programación de Corte.

**9.7.4.** Según lo establecido en la cláusula tercera del convenio, el contratista se comprometió frente al contratante, Ingenio La Cabaña, a llevar a cabo la ejecución del trabajo con sus propios medios, trabajadores y recursos, asumiendo todos los riesgos asociados y manteniendo libertad técnica y directiva.

En cuanto a su duración, las partes acuerdan que el término de ese contrato corresponde al tiempo necesario para el corte de las 455.319 toneladas con 33 kilos de caña de azúcar. Por lo tanto, “una vez realizada esta labor concreta y determinada termina de pleno derecho el presente contrato. Su duración se estima hasta el 31 de diciembre de 2019”.

**9.7.5.** Según el oficio fechado el 8 de agosto de 2019, dirigido por la representante legal LILIANA PARRA MARTÍNEZ a SERVICIOS SAS, se notificó la terminación anticipada del contrato suscrito entre las partes No. 1000-05-19, el cual correspondía a la prestación del servicio de corte manual de caña.

Se especifica claramente que se ha decidido dar por finalizado ese contrato de manera unilateral antes de su vencimiento. Además, se establece que los quince (15) días calendario, mencionados en la cláusula séptima, comenzarían a contar desde el 9 de agosto hasta el 23 del mismo mes, inclusive. (pág.6, 10ContestaciónServiciosSAS).

A pesar de lo anterior, mediante carta fechada el 19 de noviembre de 2019, suscrita por el Representante Legal del Ingenio La Cabaña SA, tras revisar los informes del Departamento de Cosecha de dicho ingenio, respecto a la cantidad de toneladas de caña de azúcar estipuladas en el contrato de prestación de servicios No. 1000-05-19, se informa a la sociedad SERVICIOS SAS que "la cuota de corte de caña de azúcar se completará el día 20 de diciembre de 2019, de acuerdo con las programaciones restantes hasta esa fecha".

Y, se establece en el mismo documento que "se considera finalizada al término de ese día la prestación del servicio de corte manual de caña de azúcar previsto en el contrato 1000-05-19 del 4 de enero de 2019" (pág. 35, archivo 08ContestaciónIngenioCabaña).

**9.7.6.** Luego, el 20 de octubre de 2020, se encuentra a la vista una solicitud de retiro del personal a nombre de empresas desvinculadas, con el nombre de la señora Omaira Bedoya Ruiz, quien se sabe es representante legal de SERVICIOS SAS. En dicha solicitud, que pretendía ser dirigida al Ingenio La Cabaña, se señala que, tras la decisión del ingenio de terminar anticipadamente el contrato de corte de caña, no se realizó el empalme y nunca se permitió el ingreso a la empresa para aclarar cuestiones administrativas y laborales, es decir, no se llevó a cabo el enganche de los trabajadores.

La señora Bedoya argumenta, en ocasiones anteriores el ingenio ha pagado derechos laborales a personal incapacitado utilizando el nombre de diferentes empresas, sin sanar adecuadamente la situación laboral de los trabajadores. Por lo tanto, la solicitud insta a no utilizar más los nombres de sus empresas para tales

finés. Sin embargo, es importante destacar que este documento no está firmado ni aparece enviado al destinatario correspondiente (páginas 7 y 8, 10ContestaciónServiciosSAS).

**9.7.7.** Según la información proporcionada por el INGENIO LA CABAÑA SA al responder a la acción legal, se afirma que dicho ingenio no fue empleador del demandante y tampoco ha mantenido una relación laboral con la empresa SERVICIOS AGRÍCOLAS DUQUE LASSO SAS.

Esta afirmación la reiteró el ingenio en carta fechada el 22 de febrero de 2021, en donde le señaló al demandante que de acuerdo con el certificado de la ARL es afiliado activo de la persona jurídica de derecho privado SERVICIOS SAS. Reitera que el INGENIO LA CABAÑA S.A. no ha fungido como su empleador (pág.19, 01Demanda).

**9.7.8.** Por otra parte, en respuesta del 04 de mayo de 2021 dirigida al señor Duval Díaz, por parte de Servicios SAS, la sociedad reconoce la vinculación laboral del actor con la empresa desde el 6 de enero de 2019, así como el accidente de trabajo ocurrido el día 08 de enero del mismo año, el cual le ocasionó incapacidad hasta el 13 de febrero de 2020.

Se menciona que Servicios SAS fue una empresa contratista de la compañía Ingenio La Cabaña SS y durante el tiempo que prestó el servicio de corte manual de caña se cumplieron los derechos laborales correspondientes, como salarios, seguridad social, prestaciones, entre otros. Sin embargo, a partir del 08 de agosto de 2019, sin razón aparente, el ingenio decidió finalizar el contrato y asumir a cada trabajador por cuenta propia. A partir de lo anterior, Servicios SAS informa que el ingenio es quien autónomamente paga los derechos a todo el personal que estaba vinculado a esa empresa (pág. 16 y 17, 01Demanda).

Además, en un documento fechado el 14 de septiembre de 2021 (página 9, 10ContestaciónServiciosSAS), SERVICIOS SAS informa a la Juez de conocimiento que la "relación de personal

incapacitado" se refiere a aquellos que no han establecido un vínculo laboral con la empresa. Además, la empresa declara que no está cumpliendo con su actividad comercial ni operativa y que no tiene personal o trabajadores a cargo desde el mes de agosto de 2019.

**9.7.9.** En la carta fechada el 22 de abril de 2021 y suscrita por el representante legal judicial de la compañía SERVICIOS AGRÍCOLAS DUQUE LASSO SAS, se niega al actor la solicitud de reintegro. El motivo de la negativa se limita al hecho de que, según la empresa, el señor Duval Díaz nunca ha estado vinculado a esa empresa ni ha prestado sus servicios en ella. La empresa recomienda dirigir la solicitud de reintegro al empleador o contratante correspondiente (revisar la página 18, del archivo 01Demanda).

En consonancia, al aportar la relación de empleados solicitada por el despacho en audiencia pública que trata del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, del día 19 de agosto de 2022, no se evidencia vinculación laboral alguna del señor Duval Diaz con SERVICIOS AGRÍCOLAS DUQUE LASSO SAS, para el periodo de agosto de 2019 a enero de 2020 (37 MemorialRelaciónEmpleados).

**9.7.10.** Revisado el extracto de aportes a pensiones a favor del señor Duval Díaz, el movimiento de su cuenta refleja aportes obligatorios realizados por la empresa SERVICIOS SAS durante el trimestre comprendido por septiembre, octubre y noviembre de 2020 (páginas 79-80, 01Demanda).

**9.7.11.** Conforme a las copias de las planillas de aportes a la Seguridad Social Integral de los meses de julio, agosto y septiembre de 2019, a nombre de la razón social SERVICIOS AGRÍCOLAS DUQUE LASSO, que se encuentran en las páginas 31 a 75 del archivo 06ContestacionDemanda, se observa que dentro del listado de trabajadores no se refleja el nombre del demandante.

**9.7.12.** Con ocasión a la prueba decretada de oficio por la Juez, aportes en línea certificó que, una vez concluida las validaciones en sus bases de datos, identificaron que el señor Duval Díaz identificado con cédula de ciudadanía número 76.269.962, no cuenta con un registro en su plataforma (ver, página 1, 36 RespuestaAportesEnLinea).

Sin embargo, más adelante, en el archivo 60 PLANILLA SERVICIOS\_RETIROS, en la planilla integrada de aportes en línea, aparece reflejado el nombre del señor DÍAZ DUVAL, como dependiente de SERVICIOS SAS, evidenciándose aportes para pensión en el ciclo 2021-11.

El 7 de octubre de 2022, SIMPLE S.A. – SISTEMA INTEGRADO MÚLTIPLE DE PAGOS ELECTRÓNICOS, Operador de Información autorizado en su momento para fungir como tal por el Ministerio de Protección Social y regulado conforme a los Decretos 1465 de 2005 y 1931 de 2006, el cual permite que los aportantes realicen la liquidación y el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social y Parafiscales, a través del acceso a la planilla integrada de liquidación de aportes –PILA, informó que se realizó la búsqueda en bases de datos, archivos de dispersión, archivos de salida y demás información histórica, sin embargo, no se encontraron pagos realizados al sistema de seguridad social correspondientes a los años 2019 y 2022 bajo el número de cedula 76269962 en calidad de aportante o cotizante a través de su plataforma transaccional (41 Respuesta simple).

Compensar, operador de información de miplanilla.com, no proporcionó información concreta sobre los aportes realizados a nombre del demandante, tal como lo solicitado la Juez (42 Respuesta MI PLANILLA).

Por otro lado, ASOPAGOS informó que no se realizaron pagos de aportes a la seguridad social integral y parafiscales a nombre del señor Duval Díaz a través de ese operador (43- RESPUESTA ASOPAGOS).

**9.7.13.** Finalmente, de acuerdo con certificado emitido por

POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, tras verificar la base de datos de afiliación, en el ramo de riesgos laborales, se identificó que el señor DUVAL DÍAZ registra como afiliado a dicha ARL (59 RETIRO POSITIVA DUVAL DIAZ\_76269962) y con fecha de retiro el 01/11/2021.

Datos del Empleador	Datos de la Relación Laboral
<b>Empleador: N 901229768 - SERVICIOS SAS</b>	<b>Fecha de última cobertura: 05/01/2019</b> <b>Estado Afiliación: INACTIVO</b> <b>Tipo Vinculación: TRABAJADOR DEPENDIENTE</b> <b>Clase de Riesgo: 4</b> <b>Cargo : CORTERO</b> <b>Fecha fin de Retiro: 01/11/2021</b>

**9.7.14.** Del examen al interrogatorio de parte practicado al demandante Duval Díaz (audio #54 grabación 0:18:14 a 1:16:14), el actor reconoce haber suscrito un contrato de trabajo directamente con Servicios SAS, a quien identifica como su empleador para el corte de caña. Durante su tratamiento médico, afirma haber sido atendido debido a su afiliación con dicha empresa. Menciona que nunca ha recibido una carta de terminación del contrato de trabajo y que, aunque recibió pagos de incapacidades, no ha recibido salario ni prestaciones durante mucho tiempo. En cuanto al Ingenio La Cabaña, indica que solo supervisaba el corte de caña y que las órdenes las recibía de Servicios SAS, la cual también proporcionaba el transporte.

El actor menciona que la señora Omaira, representante de Servicios SAS, se negó a recibir su carta de reintegro. También señala que algunos de sus compañeros pasaron a trabajar con la compañía Duque Lasso el 23 de agosto de 2019. El demandante afirma que ha estado trabajando con SERVICIOS SAS desde el 7 de agosto de 2007. Cuando se le pregunta si estuvo incapacitado de manera constante o si se reintegró a la empresa Servicios SAS en algún momento después de su accidente el 8 de enero de 2019, responde que estuvo incapacitado desde el 8 de enero y su última incapacidad fue en febrero de 2020. Por último, menciona que hasta el año pasado 2022, le reconocieron las cesantías y que para los contratos anteriores al 2019, se le informaba hasta cuándo trabajaba.

Cuando se le pregunta si sabía cómo podía terminar su contrato de trabajo con Servicios SAS, contestó negativamente y arguyó “a mí no me ha despedido Servicios SAS. Yo estaba incapacitado cuando le terminaron el contrato a ellos (...)”.

**9.7.15.** De la declaración de parte realizada al señor OSCAR MORA ABARRIAGA, representante legal Ingenio La Cabaña (audio #56, grabación 0:14:46 a 1:03:05), afirma ser el Gerente de Recursos Humanos y Relaciones Industriales de la empresa por 40 años; declara que no conoce al demandante y que el señor Duval no fue empleado del Ingenio La Cabaña. Respecto a la relación entre esta última y Servicios SAS, explica que contrataron a esta empresa para el corte de caña y que el contrato se dio por terminado en agosto por efecto del objeto contractual. Además, menciona que cuentan con mucho personal flotante de diferentes empresas, dependiendo de la temporada, y que la búsqueda de personal se realiza en enero. Después de la terminación del contrato, los contratistas buscan empleo en otros ingenios o los trabajadores buscan otros contratistas. Ante la pregunta sobre si el Ingenio La Cabaña vinculó directamente personal después del 8 de agosto de 2019, responde: “nosotros no contratamos al personal de los contratistas de esa empresa ni de las otras (...)”. Además, refiere que el ingenio no es autónomo en la contratación de personal y, que, terminado el contrato mercantil entre ambas empresas, no hizo seguimiento al hecho de que Servicios SAS pudo continuar brindando seguridad social a los trabajadores. Dice que, no se pudo hacer algún empalme porque la gente se fue disgustada.

**9.7.16.** En el interrogatorio de parte al señor JORGE ARMANDO LASSO DUQUE, representante legal de Servicios Agrícolas Duque Lasso SAS (audio #56, grabación 1:06:16 a 1:23:19), afirma que actualmente tienen contratos comerciales con el Ingenio La Cabaña desde aproximadamente 2016, que abarcan actividades como corte, alce, semilla y repique. Aunque reconoce -por murmullos- la terminación del contrato mercantil entre el ingenio y la sociedad Servicios SAS, desconoce la fecha exacta de dicha terminación.

A la pregunta *¿el personal que era de Servicios SAS buscó trabajo con la empresa Servicios Agrícolas Duque Lasso SAS o con otros contratistas, después del 08 de agosto de 2019?* La respuesta proporcionada sugiere que, después del 08 de agosto de 2019, hubo contratación de personal por parte de Servicios Agrícolas Duque Lasso SAS y otras empresas contratistas en los meses de septiembre, noviembre y diciembre. Sin embargo, niega que todo el personal contratado proviniera específicamente de Servicios SAS, ya que se llevó a cabo un proceso de selección de personal independiente. Además, se niega que El Ingenio La Cabaña haya sugerido la contratación de trabajadores, ya que se consideran autónomos en este aspecto. Niega también haber recibido alguna solicitud de Servicios SAS en la cual se le requiriera para contratar a los trabajadores debido a la terminación del contrato mercantil. Dijo también **“nosotros no hemos recibido personal de ninguna manera de traslado de ninguna empresa”**.

Luego afirma “como el contrato comercial de nosotros está asociado a determinado tonelaje, entonces lo que hacemos es que contratamos a nuestros trabajadores con contrato por duración de labor (...) que está asociado a este contrato comercial y una vez se termina pues se termina el contrato laboral por finalización de la obra por la cual había sido contratado el trabajador”.

**9.7.17.** La señora Omaira Bedoya, representante legal de Servicios SAS desde finales de 2018, fue interrogada de forma oficiosa (audio #56, grabación 1:23:47 a 2:36:34). Mencionó que el objeto social de la empresa era el corte manual de caña y que trabajaron hasta el 23 de agosto de 2019, cuando su contrato fue terminado. Durante ese tiempo, Servicios SAS tenía un contrato con el Ingenio La Cabaña para el servicio de corte de caña, desde enero de 2019 hasta el 23 de agosto de 2019, con un total de toneladas de corte asignadas. Los trabajadores estaban bajo la responsabilidad de Servicios SAS hasta esa fecha. La terminación del contrato fue comunicada por el ingenio, que ofreció a los trabajadores la opción de suspender las labores inmediatamente o trabajar durante quince días adicionales. Después de la terminación, la empresa no pudo comunicarse con sus trabajadores, ya que los representantes del ingenio se presentaron ante ellos y les informaron que ya no tendrían más trabajo con

Servicios SAS y que serían relacionados con la señora Benigna. Desde entonces, Bedoya no tuvo ningún otro contacto con sus trabajadores.

Para la señora Omaira la situación planteada es una sustitución patronal inmediata después de los 15 días posteriores a la terminación del contrato con el Ingenio La Cabaña. Señala haber enfrentado dificultades con los empleados discapacitados, ya que al término de su incapacidad pedían ser reintegrados y les han informado que solo aceptan a aquellos que están actualmente trabajando. Sin embargo, continúan pagando la seguridad social y consignando las cesantías de estos trabajadores a un fondo. Sostiene que alguien ha estado realizando estos pagos en su nombre desde el 23 de agosto de 2019. Asegura haber solicitado información a aportes en línea, donde le proporcionaron un correo electrónico de un trabajador del ingenio llamado Santiago Acevedo, quien estaría realizando estos aportes directamente desde el ingenio.

**9.7.18.** La testigo señora Lilian Yadira Benítez, según el audio#54, grabación desde 1:19:26 hasta 1:51:49, se identifica como abogada, afirmó haber trabajado para Servicios SAS entre enero y septiembre de 2019, proporcionando asesoría y acompañamiento, pero no laboró para el Ingenio La Cabaña ni para la sociedad Servicios Agrícolas Duque SAS. La señora Lilian Yadira Benítez, desconoce el destino de los trabajadores de Servicios SAS después de la terminación del contrato con el Ingenio La Cabaña en agosto de 2019. Tampoco tiene información de si el demandante remitía las incapacidades a la compañía o si fue reintegrado. Su única certeza es que ambas empresas terminaron la relación que ellas tenían.

Según la información que posee, el señor Duval estuvo vinculado con Servicios SAS. Además, como ex asesora de Servicios SAS explica que esta entidad contrataba directamente a los trabajadores para llevar a cabo su objeto social, específicamente relacionado con el corte de toneladas de caña de azúcar en este caso. Dice que, Servicios SAS era una empresa con autonomía técnica, administrativa y financiera, lo que le permitía establecer

relaciones laborales directas con el personal que necesitaba contratar. Afirma que, la terminación del contrato laboral estaba ligada al objeto social entre el Ingenio La Cabaña y Servicios SAS. Siempre se cumplía con un preaviso. En ese momento Servicios SAS comunicaba a sus trabajadores que quedarían temporalmente sin empleo debido a la finalización del objeto social.

**9.7.19.** El señor DUBER MANCILLA GÓMEZ, testigo en este proceso, afirma conocer al señor Duval Díaz desde hace tiempo y haber trabajado con él para la señora Omaira hasta agosto de 2019. El testigo manifiesta haber desempeñado el cargo de cortero de caña manual, destacando que cada año le renovaban el contrato. Dice que trabajó hasta esa fecha, cuando le informaron que el trabajo pasaba a ser bajo la supervisión de Doña Avelina Lasso. Textualmente indicó “estábamos trabajando y nos informaron que se le había terminado el trabajo a ella -refiere a la señora Omaira- y que ya pasábamos a mando de doña Avelina Lasso”. Posteriormente, dice haber continuado trabajando para esta última. Para formalizar su empleo con la nueva empresa, tuvo que firmar un nuevo contrato, el cual no se llevó a cabo el mismo día sino después de un proceso que incluyó un examen general. El señor Mancilla dice que comenzaron a trabajar para la nueva empresa y fueron liquidados en diciembre. Aproximadamente en la misma fecha, recibió pagos de Doña Omaira por lo correspondiente a ella y de la señora Avelina por lo suyo. Estos pagos se realizaban mediante consignaciones al Banco de Bogotá (audio #56, grabación 2:38:08 a 3:03:59; audio #57, grabación 0:00:00 a 0:10:00).

Debido al conocimiento del testigo sobre la terminación del contrato entre Servicios y el Ingenio, se le pregunta si el señor Duval Díaz se encontraba trabajando. El testigo responde que no, ya que él tuvo un accidente y estaba incapacitado en ese momento.

Contra este testigo se propuso una tacha por parte de los apoderados de Servicios Agrícolas Duque Lasso SAS e Ingenio La Cabaña, por haber promovido un proceso en contra de dichas entidades, el cual resultó desfavorable para él, identificado con el

radicado no. 2020-23.

**9.7.20.** El Testigo WILDER ABONÍA BALANTA niega conocer al señor Duval Díaz y afirma que este no estuvo vinculado laboralmente con el Ingenio La Cabaña S.A. En cuanto a las empresas contratistas con relación contractual con el ingenio, distingue a SERVICIOS SAS como prestadora del servicio de corte de caña. Además, menciona que esta empresa no solo brinda servicios para el Ingenio La Cabaña, sino también para proveedores de caña, así como para otros ingenios y trapiches. Respecto a la contratación de personal, señala que los contratistas en general son autónomos en esta materia. El testigo niega que el ingenio, a través de sus supervisores, diera órdenes directas a los trabajadores. Recuerda haber sido informado sobre la terminación del contrato con Servicios SAS en 2019, desconoce los motivos detrás de esta decisión.

Además, advierte que lo que se hace después de la salida de Servicios SAS es volver a hacer contrataciones (audio #62, grabación 0:08:45 a 0:41:02).

## **9.8. CONCLUSIONES**

**9.8.1.** Del examen de las normativas y líneas jurisprudenciales reseñadas, se obtiene total claridad sobre los siguientes aspectos relevantes: **(i)** el contrato de trabajo en la modalidad de obra o labor determinada, no está sujeto a una forma específica para su existencia; **(ii)** es suficiente que exista un acuerdo de voluntades entre el empleador y el trabajador para que el contrato laboral por obra o labor nazca a la vida jurídica; **(iii)** los contratos de trabajo en la modalidad de obra o labor determinada, no exigen prueba solemne; **(iv)** su duración se determina conforme la obra o labor contratada y en el evento de que no exista plena claridad sobre la obra o labor, se entiende que el contrato de trabajo lo es a término indefinido; **(v)** en los casos en que se especifique con claridad la obra o labor, el tiempo de ejecución será aquel que, de acuerdo con la clase de obra o labor,

sea razonablemente determinable y **(vi)** en punto a la terminación de los contratos de trabajo por obra o labor determinada, la Corte Suprema de Justicia ha establecido que puede limitarse a la existencia de un contrato comercial, siempre que así lo acuerden las partes involucradas.

**9.8.2.** En el contrato de trabajo objeto del presente proceso, las partes estipularon en forma concreta y clara las labores que debía realizar el trabajador demandante, así como el tiempo de su duración, al estipularse que el trabajador demandante se obligaba a realizar labores de corte de caña, en desarrollo del contrato comercial que la empleadora SERVICIOS SAS celebró con el INGENIO LA CABANA, cuyo objeto es el corte de 455.319 toneladas con 33 kilos de caña de azúcar, que debían cortarse a más tardar el 31 de diciembre de 2019.

Sin embargo, aparece probado que el contratante Ingenio la Cabaña, mediante comunicación del 09 de agosto de 2019, comunica al contratista SERVICIOS SAS la terminación del contrato No. 1000-05-19 a más tardar 15 después de la comunicación, es decir, el 23 de agosto del 2019.

Pero, luego, mediante carta fechada el 19 de noviembre de 2019, suscrita por el Representante Legal del Ingenio La Cabaña SA, informa a la sociedad SERVICIOS SAS que "la cuota de corte de caña de azúcar se completará el día 20 de diciembre de 2019, de acuerdo con las programaciones restantes hasta esa fecha".

Al confrontar estos medios de convicción documentales, con los interrogatorios de parte y testimonios atrás reseñados, la Sala considera se impone otorgarles mayor valor probatorio a los documentos, toda vez contradice abiertamente las versiones, principalmente de la representante legal de la empleadora SERVICIOS SAS y de algunos de los testigos, porque se vincularon con otra prestadora del servicio de corte de caña.

**9.8.3.** Probado como está, el hecho del accidente laboral padecido por el demandante el 08 de enero del 2019, que le

generó incapacidades laborales hasta el 13 de febrero del 2020, salta a la vista, para la fecha definitiva de la terminación del contrato comercial de corte manual de caña, suscrito entre la empleadora SERVICIOS SAS y el INGENIO LA CABAÑA el 20 de diciembre del 2019, el trabajador demandante se encontraba cobijado con la protección laboral reforzada.

Además, como no existen evidencias probatorias de la sustitución patronal del actor, con la demandada de Servicios Agrícolas Duque Lasso SAS, quedan sin fundamento probatorio los alegatos de la demandada SERVICIOS SAS y, en consecuencia, la Sala encuentra debidamente probado que, para el 20 de diciembre del 2019, se mantenía vigente el contrato laboral entre el actor y la empleadora SERVICIOS SAS.

**9.8.4.** Para responder a la apelación sobre los presuntos errores de valoración probatoria del Juez de Primera Instancia, al decidir que el contrato de trabajo se mantuvo vigente hasta el 1° de noviembre de 2021, la Sala considera que le asiste razón a la parte apelante, porque, si bien la empleadora demandada SERVICIOS SAS no probó que le hubiese comunicado al trabajador demandante, en situación de discapacidad, que su contrato de trabajo se terminaba después del 08 de agosto, como tampoco el 20 de diciembre del 2019, en todo caso, al estar debidamente probado que el contrato comercial de corte manual de caña se terminó el 20 de diciembre del 2019, se configura la causal objetiva de la terminación del contrato de trabajo por obra o labor, tal cual está definido por la CSJ-SL y aparece desvirtuada la presunción del artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Además, es importante destacar que, aunque se hayan encontrado pagos de seguridad social o consignaciones de aportes a cesantías a nombre de SERVICIOS SAS, incluso si su representante los ha desconocido sin evidencia que así lo respalde, no se puede entender prorrogado un contrato de obra o labor que terminó por una causa objetiva.

La Sala entiende que esa actuación de la empleadora se llevó a cabo en protección al señor Duval Díaz, para no dejarlo

desprotegido por su estado de salud y poder garantizar su tratamiento y el pago de incapacidades. Sin embargo, esto de ninguna manera desvirtúa la terminación del contrato de trabajo debido a la finalización de la labor pactada, el 20 de diciembre de 2019.

Por último, es importante tener en cuenta que las planillas de cotizaciones no son suficientes por sí solas para determinar los períodos de vigencia de una relación laboral, como lo estableció la jurisprudencia en casos como las decisiones SL3055-2019 y SL3068-2023. Este tipo de prueba refleja únicamente el historial de cotizaciones realizadas por un empleador, pero no necesariamente indican la duración exacta de la relación laboral ni sus condiciones específicas. Por lo tanto, se requiere analizar otros elementos y pruebas adicionales para determinar la existencia y duración de un contrato de trabajo, así como las condiciones en las que se desarrolló.

Así, en este caso específico, no pueden considerarse de manera concluyente como prueba para extender el contrato de trabajo hasta el mes de noviembre de 2021, según lo resuelto en primera instancia.

**9.8.5.** Para la Sala, al momento de la terminación del contrato de trabajo, el 20 de diciembre de 2019, el actor se encontraba incapacitado por razones de salud y de tal hecho tenía conocimiento la empleadora.

Sin embargo, al estar probada la causa objetiva de la terminación del contrato de trabajo, por causa del finiquito del contrato comercial que lo originó, la Sala encuentra desvirtuada la presunción del despido discriminatorio por razones de salud prevista en el artículo 26 de la Ley 371 de 1997, por vía de aplicación de la línea jurisprudencial de la CSJ-SL, con valor de doctrina probable, reiterada en las sentencias SL2586 de 2020; SL-1152 de 2023 y SL203-2024, que refirma la hermenéutica expuesta en la decisión SL3164-2023:

***“Para desestimar la presunción de despido discriminatorio, al empleador le corresponde probar que realizó los ajustes razonables y, en***

*caso de no poder hacerlos, demostrar que eran una carga desproporcionada o irrazonable y que se le comunicó al trabajador. Igualmente, puede **acreditar que se cumplió una causal objetiva, justa causa, mutuo acuerdo o renuncia libre y voluntaria del trabajador***” (Negrilla fuera del texto original).

Igualmente, la CSJSL en decisión SL537-2024 reiteró “Es por eso que, como lo ha explicado esta Sala de Casación, la protección se concibe como una *«garantía de estabilidad»* que si bien no es absoluta, conlleva como mínimo la responsabilidad del empleador de efectuar los ajustes razonables y mantener a la trabajadora en el empleo *«hasta cuando la discapacidad laboral le permita al trabajador prestar el servicio en los puestos de trabajo que existan dentro de la empresa»* (CSJ SL12998-2017, CSJSL497-2021); o, hasta que se configure una causal objetiva, una justa causa, la terminación por mutuo acuerdo o la renuncia voluntaria, (...)”.

Esto implica que, según la CSJ-SL, la protección de la estabilidad laboral para los trabajadores con discapacidad, con el objetivo de prevenir despidos discriminatorios, no se aplica cuando la terminación del contrato laboral se fundamenta en una razón objetiva. En otras palabras, la invocación de una justa causa legal, como sucede en este caso al terminarse la labor pactada, automáticamente excluye la posibilidad de que la ruptura del vínculo laboral esté fundamentada en el prejuicio hacia la discapacidad del trabajador.

**9.8.6.** Acorde con lo expuesto anteriormente, se debe MODIFICAR el numeral PRIMERO de la sentencia objeto de apelación, específicamente en lo relacionado con el extremo final de la relación laboral y el modo de terminación del contrato de trabajo por obra o labor entre el señor Duval Díaz y la sociedad Servicios SAS, por terminación de la labor contratada.

Asimismo, se debe REVOCAR PARCIALMENTE el numeral SEGUNDO de la parte resolutive, en cuanto a (i) la condena al pago de salarios, porque el actor estuvo incapacitado laboralmente; (ii) la condena a la indemnización por despido injusto, al estar probada la causa objetiva de la terminación del contrato de trabajo, de una parte y por otra, MODIFICAR la

condena por prestaciones sociales de la prima de servicios, intereses a las cesantías y de las vacaciones, sólo por el saldo que resulte adeudado, luego de la liquidación efectuada por el tiempo de la ejecución del contrato de trabajo en los extremos del 06 de enero al 20 de diciembre de 2019 y con el salario promedio devengado por el trabajador demandante.

Se confirma en lo demás, la sentencia impugnada.

## **10. COSTAS**

En aplicación del numeral 1° del artículo 365 del CGP, aplicable a los procesos laborales por virtud del artículo 145 del CPLSS, NO procede la condena en costas en esta instancia, a cargo de la parte apelante, por cuanto tuvo prosperidad su recurso de apelación.

## **11. DECISIÓN**

En razón y mérito de lo expuesto la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**, administrando justicia en nombre de La República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR parcialmente el NUMERAL PRIMERO** de la sentencia de primera instancia proferida en audiencia pública de juzgamiento el día veintiocho (28) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA), dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, en el sentido de declarar el contrato de trabajo por obra o labor determinada suscrito entre el señor DUVAL DÍAZ y la sociedad SERVICOS S.A.S., en los extremos del 06 de enero de 2019, al 20 de diciembre 2019, el cual finalizó por terminación de la labor contratada, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **SE REVOCA PARCIALMENTE** el numeral SEGUNDO de la parte resolutive, en cuanto a la condena al pago de salarios y la condena a la indemnización por despido injusto; a su vez **SE MODIFICA** la condena por prestaciones sociales de la prima de servicios, intereses a las cesantías y de las vacaciones, sólo por el saldo que resulte adeudado, luego de la liquidación efectuada por el tiempo de la ejecución del contrato de trabajo en los extremos del 06 de enero al 20 de diciembre de 2019 y con el salario promedio devengado por el trabajador demandante.

**TERCERO: Sin CONDENAS** en costas en esta instancia, como se dijo en la parte motiva.

**CUARTO:** Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la presente sentencia a las partes por **ESTADO ELECTRÓNICO**, para su conocimiento, con inserción de la providencia, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO:** En su debida oportunidad, devuélvase el expediente digital al juzgado de origen.

Los Magistrados,

  
Firma válida  
providencia judicial  
**LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES**  
MAGISTRADO PONENTE

  
Firma válida  
providencia judicial  
**CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ**  
MAGISTRADA SALA LABORAL

  
Firma válida  
providencia judicial  
**CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA**  
MAGISTRADO SALA LABORAL

**CON SALVAMENTO DEL VOTO**